



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Una vez revisadas las facturas de venta números: BU 60656, BU 60779, BU 60794, BU 60934, BU 61024, BU 61169, BU 61281, BU 61520, y BU 61521 anexadas como base de esta acción, el Despacho advierte que éstas no cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale....*”

Referente a las facturas cambiarias, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1o de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008), lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de diez días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga prueba de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2o del Art. 5o del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008, y en caso de no aceptarse expresamente y configurarse los requisitos anteriormente descritos,

deberá el emisor dejar constancia que operó la aceptación tácita del título valor, teniendo en cuenta la fecha de recibo, acto el cual estructura o suple la aceptación expresa del título.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: i.) Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregados, así como prestación de servicios, ii.) Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, iii.) Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 10 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera se extracta, de lo descrito que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: i.) que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, al igual que el nombre e identificación de quien la recibió ii.) Esperar el vencimiento de 10 días para su reclamación y iii.) Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta números BU 60656, BU 60779, BU 60794, BU 60934, BU 61024, BU 61169, BU 61281, BU 61520, y BU 61521, allegadas como base de la ejecución, no se encuentran aceptadas en forma expresa por la parte del ejecutado, véase al respecto que de las mismas no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de éstas, entendiéndose como tal, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, contrario a ello se evidencia sólo la constancia de recibido de los documentos en mención para su estudio.

En consecuencia al no advertirse asentimiento expreso, se hace necesario establecer si se configura aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas precitadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar, pero del análisis de los documentos allegados se advierte que no se cumplieron con la totalidad de los requisitos para configurar esta clase de aceptación, pues si bien se observa que se encuentran firmados, ya que en ellos se identifica la persona que los recepcionó, la fecha en que ello acaeció, y el sello de recibido de la sociedad demandada, lo cierto es que carece del presupuesto exigido por el numeral 3o del Art. 5o del Decreto 3327 del 2009 *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”* que señala: *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”*, requisito esencial para que se tenga por aceptadas en forma tácita las facturas allegadas como base de la acción.

Luego, al no cumplirse en las facturas de venta mencionadas, la totalidad de los requisitos de la aceptación tácita memorados, no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que dichos documentos fueron aceptados por la parte demandada y por ende que provienen de ella en calidad de deudor y que constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del C.G.P., lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende de título ejecutivo al no provenir aceptación por parte del deudor.

Y, como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago respecto de las facturas referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** en contra de **MARVILLA S.A.**, por lo indicado en el segmento de la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d312964ecd246372d09c58ae3dc7a7686f3099c0ca40ab4fb51fbaca41425743**

Documento generado en 18/08/2020 11:08:49 a.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.064 del 19 de agosto de 2020.